



PERÚ

Ministerio  
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 14 de febrero de 2024

## OFICIO N° 00783-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

Señora  
**NORKA BELINDA CCORI TORO**  
Directora  
Unidad de Gestión Educativa Local El Collao  
Puno. -



Firmado digitalmente por:  
CHÁVEZ TERRONES Liliانا  
FAU 20131370998 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 14/02/2024 10:09:03-0500

Asunto: Solicitud de cumplimiento de mandato judicial

Referencia: Oficio N° 129-2024-DREP/DUGELEC-AGA/OAP-Rem.  
Expediente SINAD N° 0126174 - 2024

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por medio del cual solicita el cumplimiento del mandato judicial señalado con Oficio N° 3072-2023-SJCP/PJ por el Segundo Juzgado Civil de Puno, recaído en el Expediente judicial N° 03468-2018-0-2101-JR-CA-02, a fin de que don **EDGAR FLORES VARGAS** sea registrado en los Sistemas NEXUS y SUP.

Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:

- De la verificación de la documentación presentada, se observa lo siguiente:
  - La Sentencia de Vista N° 126-2021 contenida en la Resolución N° CINCO de fecha 12/05/2021 (Expediente judicial N° 03468-2018-0-2101-JR-CA-02), expedida por el Segundo Juzgado Civil – Sede Anexa Puno, que, entre otros, declara fundada la demanda contenciosa administrativa formulada por don **EDGAR FLORES VARGAS** contra la DRE Puno, ordena a la demandada la expedición de nuevo acto administrativo, y dispone el reconocimiento del derecho a ser incorporado en la Ley N° 24029, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con el consiguiente goce de los beneficios generados, sin perjuicio de que la autoridad administrativa disponga la ubicación en la escala magisterial de la Ley N° 29944, conforme lo dispone su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final.
  - La Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° NUEVE de fecha 03/06/2022 (Expediente judicial N° 03468-2018-0-2101-JR-CA-02), expedida por la Sala Civil de la Provincia de Puno, que, entre otros, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y confirma la Sentencia N° 126-2021 contenida en la Resolución N° CINCO de fecha 12/05/2021.
  - Asimismo, se debe señalar que, en el documento de la referencia se menciona que se ha adjuntado la Resolución Directoral N° 0047-2024 de fecha 30/01/2024, que da cumplimiento a los mandatos judiciales señalados en los literales anteriores; sin embargo, ésta no se encuentra adjunta.

EXPEDIENTE: MPD2024-EXT-0126174 CLAVE: 8A2343

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio  
de Educación

2. Sobre el particular, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece:

*“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.”*

De lo expuesto, esta dirección considera lo siguiente:

- Su representada debe adoptar las acciones necesarias para expedir las resoluciones administrativas que correspondan, señalando la institución educativa, nivel/modalidad educativa, cargo, código de plaza, escala magisterial y la fecha de inicio de labores del profesor **EDGAR FLORES VARGAS**, a fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.
- Una vez expedida las citadas resoluciones, sírvase remitirlas a esta dirección, adjuntando un informe de disponibilidad presupuestal referido al pago de remuneraciones a favor del mencionado docente, a fin de efectuar su implementación en los sistemas NEXUS y SUP.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Moisés MANRIQUE HERRERA



Firmado digitalmente por:  
IZAGUIRRE MINAYA Andres  
Antonio FAU 20131370998 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/02/2024 18:38:51-0500



Firmado digitalmente por:  
CALLE CALLE Eberth  
Eduardo FAU 20131370998 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 14/02/2024 16:14:17-0500

EXPEDIENTE: MPD2024-EXT-0126174 CLAVE: 8A2343

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ilave, 07 de febrero del 2024

**OFICIO N° 0129 -2024-DREP-DUGELEC-AGA/OAP-Rem**

SEÑOR(A) :

**DIRECCION TECNICA NORMATIVA DE DOCENTES (DITEN)**

**LIMA**

ASUNTO : **ELEVA INFORMACIÓN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL (CASACION) DEL DOCENTE EDGAR FLORES VARGAS.**

REFERENCIA : **EXP. JUD. 03468-2018-0-2101-JR-CA-02**

-----

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de poner en vuestro conocimiento lo emitido por el Poder Judicial mediante Oficio N° 3072-2023-SJCP-CSJP/PJ sobre el Exp. Jud. 03468-2018-0-2101-JR-CA-02, documentación a favor del docente EDGAR FLORES VARGAS de quien la autoridad judicial nos precisa el cumplimiento de Sentencia Judicial el mismo que es cumplido a través de la R.D. N° 000047-2024 de fecha 30 de enero de 2024, el cual deberá ser actualizado en los aplicativos SUP, NEXUS del Ministerio de Educación.

Es ocasión para expresarle mis consideraciones más distinguidas. (Se adjunta copia de la R.D. y copia del mandato judicial).

Atentamente.



*[Handwritten Signature]*  
Dra. Norka B. Ccori Toro  
DIRECTORA  
UGEL EL COLLAO - ILAVE

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO**

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO  
OPICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO  
22 NOV 2023  
Exp. N°: 29841 Folios: 30  
Hora: 15:05 Firma:

Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo”

Puno, 16 de noviembre del 2023.

**OFICIO NRO. 3072 -2023-SJCP-CSJP/PJ.**

**SEÑOR:**

**DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO CIUDAD.-**

**Asunto :** Cumpla mandato judicial contenido en sentencia.

**Referencia :** Expediente Nro. 03468-2018-0-2101-JR-CA-02.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIRLE** copias certificadas de la sentencia, resolución de consentida y requerimiento de pago, con el objeto que se **dé cumplimiento al mandato judicial en todos sus extremos o en su defecto informe sobre su cumplimiento**, en los seguidos por **Edgar Flores Vargas** sobre Proceso Contencioso Administrativo, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno -En el término de DIEZ días, bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público a efectos de que inicie el Proceso Penal por desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal y la determinación de daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. Va a fojas (30). Asimismo, tomar en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone expresamente: “[...] Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”.

Con mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

**29841**



Documento firmado digitalmente

Martha Irene Aguilar Castillo

Juez

Segundo Juzgado Civil de Puno

MINISTERIO CACHICABARI  
CALLE 1000 N° 1000  
PUNO

2° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXA PUNO  
EXPEDIENTE : 03468-2018-0-2101-JR-CA-02  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO  
ESPECIALISTA : PILCO MONJE ELMER  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,  
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL ,  
DEMANDANTE : FLORES VARGAS, EDGAR

**SENTENCIA N° 126 - 2021**

**Resolución Nro. 05**

Puno, doce de mayo  
Del dos mil veintiuno.-

**I. VISTOS:** El escrito con numero de reg. 6235-2020; y la demanda contencioso administrativo de fojas catorce a veinticinco, interpuesta por **Edgar Flores Vargas**, en contra de la Dirección Regional de Educación, debidamente defendido por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno.

**1.1.- PRETENSIONES:**

**Pretensión Principal.-** Que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP, de fecha 29 de noviembre de 2018, expedida por el Director Regional de Educación de Puno, que declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta o ausencia de pronunciamiento expreso a mi petición de ingreso a la Ley de Profesorado presentada ante la UGEL El Collao mediante los expedientes N° 2362 y 13284, por la causal establecida en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; actuación impugnabile prevista en el numeral 1) del artículo 4° del TUO de la Ley 27584 y se subsume a la pretensión contenida en el numeral 1) del artículo 5° del TUO de la Ley 27584.

**Pretensión Accesorias.- a)** Se ordene mi ingreso a la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención de mi título pedagógico, con el consiguiente goce de los beneficios generados. **b)** Que se disponga a la Dirección Regional de Educación de Puno mi reincorporación a mi



centro de trabajo, esto es a la Institución Educativa Secundaria Camicachi de Ilave o en otra plaza equivalente, ello por haber sido retirado de la función de docente ilegalmente a través de la Resolución Directoral Nro. 1145-2015 de fecha 01 de junio del 2015.

**1.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito de demanda de folios catorce a veinticinco, el demandante argumenta su demanda, bajo los siguientes términos: 1) Que, el recurrente ingresó a la función docente vía nombramiento en la Escuela de Educación Primaria Nro. 70085 con vigencia al 13 de junio de 1989, conforme se desprende de la Resolución Directoral Nro. 0297-DUSEI-J, posteriormente se reasignó a la Institución Educativa Secundaria Camicachi-Ilave (RD. N° 6643-DUSEI-J, de fecha 18 de noviembre de 1992); y luego de haber laborado aproximadamente 27 años, en forma ilegal y abusiva la UGEL El Collao emite el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 001145-2015. 2) Durante el desempeño de su función docente en mérito a mi sacrificio y superación personal ha obtenido el Título Profesional de Licenciado en Educación Especialidad Lengua, Literatura y Gestión Educativa otorgado por la Universidad "José Carlos Mariategui" de Moquegua en fecha 09 de octubre de 2007, inscribiendo su Título Profesional en la Dirección Regional de Educación de Moquegua conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 00331, de fecha 30 de abril de 2010. 3) En mérito a la obtención del Título de Licenciado en Educación, solicitó a la UGEL El Collao el ingreso a la Ley del Profesorado, conforme del contenido del Expediente N° 2362 de fecha 27 de marzo del 2009, reiterado mediante el Expediente Nro. 13284 de fecha 15 de diciembre de 2011, no obstante dicha instancia no cumplió con emitir ningún pronunciamiento, por lo que opté por interponer el recurso de apelación por denegatoria ficta o ausencia de pronunciamiento expreso a mi petición del ingreso a la Ley del Profesorado, solicitando a la Dirección Regional de Educación de Puno declare fundado el recurso de apelación y disponga su ingreso a la Ley del Profesorado ; y la segunda instancia administrativa a través de la resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP de fecha 29 de noviembre de 2018, declaró infundado mi recurso de apelación. 4) Que, su petición de ingreso a la Ley del Profesorado se sustenta en el artículo 11° de la Ley 24029, concordante con el artículo 154° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Carrera Pública del Profesorado. 5) Que, por lo



expuesto con la dación de la Ley Nro. 29944, publicada el 25 de diciembre del 2012, que derogó los regímenes laborales anteriores no afectó mi derecho a ingresar a la Ley del Profesorado.

**1.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** Invoca los siguientes fundamentos: Artículo 2° inciso 1 y 4° inciso 1 y 5 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, art. ° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29062, entre otros.

## II. ABSOLUCION DE LA DEMANDA

### III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

**Admisión de la demanda.-** Por resolución número **uno** de folios veintiséis a veintiocho, se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de diez días.

**Saneamiento Procesal.-** Por resolución número **tres** de folios treinta y cinco a treinta y ocho, se sana el proceso, declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la audiencia de pruebas.

**Llamado para sentencia.-** Por resolución número **cuatro** de folios cuarenta y uno y siguiente se prescinde del expediente administrativo y, se dispone que los autos sean puestos a despacho para emitir sentencia.

### IV. CONSIDERANDO:

**PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La finalidad de un proceso común es solucionar los conflictos inter subjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código, de aplicación Supletoria al presente proceso. Pero específicamente la finalidad del proceso contencioso administrativo es el **control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública** sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda alguna es un control constitucional y legal,



como lo dispone el artículo 1 de la D.S. 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado que dispone que las **resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación** mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las **actuaciones administrativas**<sup>1</sup> (no hay numerus clausus en el artículo 4 del D.S. 013-2008-JUS), **Además tutelar los derechos fundamentales** de los administrados, como un límite a la auto tutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa, sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivo o agravar intereses legítimos. Así también lo ha ratificado la jurisprudencia pues la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432 - 2005 - Arequipa estableciendo además la exclusividad de su competencia<sup>2</sup>; es por estas razones que, la doctrina coincide en determinar que el **presente proceso es de "plena Jurisdicción"** y no simplemente un proceso de acto; En el mismo sentido se afirma que *"el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado."*

**SEGUNDO.- DERECHOS FUNDAMENTALES.-** Que, en el mismo sentido, la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela, es por esto que debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución, conforme con el artículo 201 de nuestra Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 y el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la misma forma este mandato constitucional ha sido ratificado en jurisprudencia como la emitida en el expediente **3741-2004 AA/TC** caso Salazar Yarlenque del 14 de noviembre del dos mil cinco, estableciendo que "tanto la jurisprudencia como el precedente

<sup>1</sup> "no ha de entenderse con referencia a los actos administrativos, la forma volitiva de las administraciones de uso más recurrente sino, en una interpretación amplia, verdaderamente pro actione al conjunto de actuaciones de la administración o volcamiento en la realidad de su actuar" En "El proceso Contencioso Administrativo", Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.60.

<sup>2</sup> El proceso Contencioso Administrativo, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.56.



Ley 29062<sup>3</sup>. En ese sentido que mediante el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029, del Profesorado, deben ser ubicados en las tres primeras escalas magisteriales de la Ley 29944. En efecto, de acuerdo a esta disposición legal, la migración se produce de la siguiente manera:

- ✓ Los profesores comprendidos en los niveles magisteriales I y II de la Ley 24029 son ubicados en la Primera Escala Magisterial de la Ley 29944.
- ✓ Los profesores del nivel magisterial III de la Ley 24029 son ubicados en la Segunda Escala Magisterial de la Ley 29944.
- ✓ Los profesores de los niveles magisteriales IV y V de la Ley 24029 son ubicados en la Tercera Escala Magisterial de la Ley 29944.

Asimismo, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 29062 son ubicados respectivamente en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la Ley 29944.

#### **QUINTO.- TRATAMIENTO LEGAL DE LOS PROFESORES SIN TITULO PROFESIONAL.**

**5.1** En principio, debemos señalar que conforme el **artículo 11° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado**, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establecía durante su vigencia que: *“El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el título de Profesor o el de Licenciado en Educación”*; asimismo el artículo 64° del mismo cuerpo legal preveía que: *“El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título”*. Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normará las características de sus funciones”. Por otra parte, el artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 90-ED, prescribía: *“El personal en servicio*

---

<sup>3</sup> Expediente 0020-2012-PI/TC



docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica: a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y; b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel”.

**5.2** Por su parte, **la Ley N° 29062**, señalaba en su artículo 11° que: “El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público”. (...) Bajo esa misma línea, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de esta Ley señalaba que: “A partir de la vigencia de la presente Ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta Ley”. Sin embargo, la Décimo Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de esta Ley, señalaba lo siguiente: “En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212”; a su vez la **Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 2008-ED**, precisa que el reglamento “(...) es de aplicación únicamente para aquellos profesores que han ingresado a laborar al amparo de las normas que rigen la carrera pública magisterial o aquellos que han sido incorporados a ésta en el marco del programa establecido por el Ministerio de Educación, **subsistiendo el régimen establecido por la Ley N° 24029 y su reglamento**, solamente para aquellos profesores que laboran a la fecha bajo dichas normas. Los derechos, remuneraciones, asignaciones y estímulos señalados en la Ley corresponden a los docentes que previo proceso de evaluación ingresen a la carrera pública magisterial”.

**5.3** Cabe precisar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, se estableció un cambio radical en el sistema de ingreso o reingreso al sistema público educativo en el país, a través de concursos públicos de méritos y no solo por generación de plazas vacantes, como era con la Ley N° 24029. Si bien la Ley N° 29062 entró en vigencia el 13 de julio de 2007, **también lo es que ésta coexistía con la Ley N° 24029, Ley del Profesorado**, toda vez que los docentes que ingresaron a laborar bajo la vigencia de esta última y aún no se incorporaban a la citada Ley de Carrera Pública



a) **los profesores con nombramiento interino que no se inscriban en la evaluación dentro del plazo establecido en el cronograma, serán retirados del servicio a partir del 31 de enero del 2015**". (Subrayado es nuestro).

Asimismo el numeral 7.2 de la norma acotada señala: "EL MINEDU remitirá a las instancias de gestión educativa descentralizada (DRE/UGEL) según corresponda, la relación de profesores con nombramiento interino que deben ser retirados del servicio (cese) mediante acto resolutivo".

**5.6** De la sucesión normativa, con respecto al tratamiento legal de la situación jurídica de los **profesores sin título profesional**, se tiene que la Ley 24029 estuvo vigente hasta al 31 de diciembre del 2012, para todos aquellos que no habían ingresado a la ley 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial; pues a partir del 01 de enero del 2013 está vigente la Ley de Reforma Magisterial Ley 29944, la misma que ha derogado la Ley 24029 y la Ley 29062.

**5.7** En esa medida, los profesores que estaban bajo el régimen de la Ley 24029, tenían el plazo para obtener el título profesional y gozar del derecho de ingresar a la Ley del Profesorado hasta el 31 de diciembre del 2012, pues posterior a ello tenía que ser previa evaluación que fue convocado a través de la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU de fecha 24 de noviembre del 2014.

**SEXTO.- LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TEMA.**

**6.1** La Corte Suprema de Justicia del Perú en sendos pronunciamientos se ha referido a la situación jurídica de los profesores sin título profesional, entre ellas, en la **CAS. N° 6350-2013 HUANCVELICA**, ha señalado: "Octavo.- Ahora bien, la Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, establece: "Deróguense o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley", norma que por su carácter innovador solo contempla la regulación de los docentes que ingresan a la Carrera Pública Magisterial, al cual se accede por concurso público y que como requisito ineludible deben contar con título pedagógico, tal como lo prevé el artículo 11° de la Ley N° 29062, regulándose de manera facultativa para aquellos profesores que ya vienen laborando bajo el régimen de la



Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062 al prescribir que: “Los profesores de las instituciones públicas que acrediten el tiempo de servicios y los requisitos establecidos podrán postular al Nivel que les corresponda de acuerdo a las plazas disponibles que determine el Ministerio de Educación”; como se puede apreciar emplea el término “podrán” postular a la Carrera Pública Magisterial, disposición que es aplicable entonces, solo para los que opten concursar para ingresar a la Carrera Pública Magisterial, ya sea como nuevos o que pertenecen a la Ley N° 24029, circunstancia que no es la del presente caso, ya que la actora no pretende concursar, ni ingresar a la carrera Pública Magisterial.- Noveno.- En este contexto, habiendo la accionante, ingresado al magisterio el 24 de enero de 1989, al ser nombrada como profesora interina, mediante Resolución Directoral N° 00063, esto es bajo las reglas de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, habiendo obtenido, el título profesional de licenciada en pedagogía, especialidad español y literatura, con fecha 27 de Enero del 2010, le es amparable su solicitud de incorporación a la Carrera Pública del Profesorado dentro de la Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, que en su artículo 64°, expresa: **“El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título.”**

6.2 Por otro lado, en la **CAS. N° 6842-2014 AREQUIPA**, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha señalado: **“Undécimo.-** En autos ha quedado establecido que la actora tiene la condición de nombrada interina desde el 02 de noviembre de 1992, según fluye del documento (Resolución Directoral N° 0359 de fecha 09 de diciembre de 1992) de fojas 04 (como Profesora de Aula, 30 Horas, además con Estudios Superiores), por lo que conforme a la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 24029, continuó comprendida como docente sin título pedagógico, cuya modalidad era la de nombramiento interino, puesto que dicha norma señala que: “Los docentes en actual servicio, con nombramiento interino, que estuvieron comprendidos como, ha quedado establecido según el Informe Escalafonario N° 316-2010-UGELC/ADM-ESC, de fecha 15 de marzo de 2010, que corre a fojas 100, la demandante a dicha fecha tiene más 17 años de servicios; que, según la boleta de pago de fojas 05, correspondiente al mes de octubre del año 2010, tiene el cargo



de Profesora de Aula, 30 Horas, Tipo de servidor: Docente Nombrado Nivel "D", y que con fecha 24 de julio de 2009 obtuvo el Título Profesional de Licenciado en Educación Primaria, conforme al diploma de fojas 03, con más de 14 años de servicios al sector Educación a dicha data.-

**Duodécimo.-** Siendo así, y estando a lo precisado en los considerandos octavo, noveno y décimo, se concluye que la demandante reunía los presupuestos para el ingreso a la Carrera Pública del Profesorado, al haber acreditado tener la condición de Licenciada en Educación y contar con más de catorce años de prestación de servicios, correspondiéndole el III Nivel Magisterial (máximo nivel que pueden obtener los docentes sin título pedagógico, a diferencia de los que ingresan con título pedagógico); por consiguiente, las resoluciones administrativas materia de demanda adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 10º, inciso 1), de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

**6.3** Por otro lado, si bien es cierto que actualmente se encuentra derogado la ley 24029; consiguientemente, el ingreso o retorno del cualquier profesor al régimen del profesorado sería un imposible jurídico; no obstante, el ingreso no se refiere a que el docente sin título profesional pueda, de ahora en adelante, seguir en el régimen de la Ley 24029; **sino simplemente implica una regularización del ejercicio de la docencia que estuvo desempeñado** hasta el momento, ello a efectos de su ubicación en la nueva escala magisterial establecido en la Ley de Reforma Magisterial, ley 29944, ya que conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029, del Profesorado, deben ser ubicados en las tres primeras escalas magisteriales, de las ocho escalas que ha regulado la Ley 29944.

**6.4** En esa misma línea, en la Ejecutoria Suprema **CAS N° 333-2011-PUNO**, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “Décimo.- ... en atención a ésta disposición contenida en la ley que viene rigiendo la vida laboral del actor, corresponde su ingreso a la carrera del profesorado, dada la obtención de su título profesional de Licenciado en Educación ..., otorgado por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa con fecha 08 de mayo de 2009 (fojas siete), conforme ha sido solicitado tanto en sede administrativa como judicial.



Décimo primero.- Que, corresponde aclarar que el ingreso del actor a la carrera pública del profesorado a la Ley N° 24029, no es sino la regularización del ejercicio de la docencia, desempeñada como ya se ha referido en el acápite anterior, desde el 01 de octubre de 1983, por lo que nos encontramos dentro del escenario de una situación de hecho acaecida y ya regulada por la aludida Ley del Profesorado, lo cual resulta concordante con lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29062, consecuentemente lo regulado en la Décima Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED (Reglamento de la Ley N° 29062), es aplicable a situaciones de hecho producidas en vigencia de la Ley N° 29062, pues lo contrario implicaría admitir una aplicación retroactiva de esa norma, modalidad que se encuentra proscrita constitucionalmente”.

**SETIMO: VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la parte debe probar los hechos que sustenta su pretensión y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria de acuerdo a la Primera Disposición Final de la Ley 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, en la misma línea de determinaciones jurídicas el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...)”.

**OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**8.1** Que, en el caso de autos, se tiene que mediante Resolución Directoral N°. 0297 DUSEI-J, de fecha de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve (ver fojas siete y siguientes), el actor es nombrado interinamente en el cargo de profesor de aula, en la E.E.P. N° 70085- de Ischanchuro-Acora, cuya vigencia data del trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve; posteriormente mediante Resolución



Directoral N° 6643 DUSEJ, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos (ver fojas nueve y reverso), el actor es reasignado de la E.E.P. N° 70085 a la C.E.S. Camicachi, cuya vigencia data a partir del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y dos; y a la fecha del retiro de la carrera pública magisterial, efectuada mediante Resolución Directoral Nro. 1145-2015, de fecha uno de junio de dos mil quince, laboraba como profesor, con jornada laboral de 24 horas en la I.E.S. CAMICACHI (ver fojas diez y reverso), siendo retirado de la carrera pública magisterial a partir del treinta y uno de mayo de dos mil quince; con lo que se evidencia que el actor tiene un record laboral de veinticinco años, once meses y dieciocho días de servicios acumulados del trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve al treinta y uno de mayo de dos mil quince.

**8.2** Que, en el caso de autos, se tiene que el actor ha obtenido el título Profesional de **Licenciado en Educación, Especialidad Lengua, Literatura y Gestión Educativa**, título expedido por la Universidad José Carlos Mariategui, en fecha **diez de octubre del año dos mil siete**, inscrito en el Registro Pedagógico N° 001374-P-DREMOQ de conformidad con la Resolución Nro. 00331 (ver folios doce), en fecha **treinta de abril del dos mil diez**. De lo señalado se puede concluir que, el actor ha obtenido el título Profesional de Licenciado en Educación **en plena vigencia de la Ley del Profesorado -Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y de la Ley de la Carrera Publica Magisterial- Ley N° 29062 y antes de que entre en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944**; por consiguiente, el actor si bien no se incorporo a la ley de carrera pública magisterial a pesar de su título, esta se encontraba sujeta a las normas de la Ley N° 24029, porque no era obligatorio conforme lo establece la decima segunda disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29062, toda vez que migrar de la ley de profesorado a la ley de la Carrera publica magisterial constituía una opción facultativa conforme estable el artículo 11° de la Ley N° 29062.

**8.3** Finalmente; tomando en cuenta los años de servicio del actor, se tiene que se encuentra dentro del Sistema Educativo del Sector Público, pues ha prestado servicios por más de veinticinco años, once



meses y dieciocho días; en ese sentido al actor le es aplicable lo dispuesto en los

Artículos 154° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, pues la Ley N° 24029 es la que rige para el actor quien prestaba servicios bajo imperio de la mencionada disposición legal.

**8.4** Debe tenerse presente, que el recurrente ha obtenido su título profesional de **Licenciado en Educación, Especialidad Lengua, Literatura y Gestión Educativa**, en fecha 10 de octubre del 2007, inscrito en el Registro Pedagógico de Títulos de la Dirección Regional de Moquegua en fecha 10 de abril del año 2010, tal como se puede ver de la copia de dicho título y la Resolución Directoral Regional N° 00331 que anexa en la demanda y ogra a fojas once y doce respectivamente, es decir, obtuvo su título dentro de la vigencia de la Ley de profesorado, Ley N° 24029 y en la vigencia de la Ley 29062, por lo que correspondía su ingreso en el tercer nivel del Régimen de la Carrera Pública del Profesorado, conforme al artículo 11 de la Ley 24029; ya que su situación laboral estaba siendo regida por dicha ley, la misma que en su artículo 2 dice: *“La presente ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso, incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes”*.

**8.5** Además, la demandada en la resolución de cese no ha expresado la causal en el que incurrió el recurrente sino el no haberse inscrito según el cronograma para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico dentro de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 532-2014-MINEDU, sin embargo la situación del actor es que tiene título profesional obtenido en plena vigencia de la ley de profesorado y de la ley de la carrera pública magisterial y antes de la promulgación de la ley de reforma magisterial, este punto no ha sido pronunciado en el acto administrativo, Resolución Directoral N° 1145-2015 que dispone su retiro, asimismo en la Resolución impugnada, Resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP tampoco se ha pronunciado respecto a su título profesional en educación y no se expresa si el recurrente no aprobó el examen o no acreditó el título profesional pedagógico o no se presentó a la

16



evaluación, de donde se aprecia que el demandado no ha efectuado una adecuada motivación; por consiguiente, corresponde amparar la pretensión solicitada. En consecuencia la Resolución Directoral Regional N° 2817-2018-DREP, se encuentra dentro de la causal de nulidad señalado en el artículo 10° inciso 1° de la Ley 27444, por ser contraria a la Constitución y a la Ley, por lo que deviene en nula en la parte que refiere el actor

#### **NOVENO.- DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA.-**

**9.1** Que, el actor solicita como pretensiones accesorias: **a)** Se ordene mi ingreso a la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención de mi título pedagógico, con el consiguiente goce de los beneficios generados. **b)** Que se disponga a la Dirección Regional de Educación de Puno mi reincorporación a mi centro de trabajo, esto es a la Institución Educativa Secundaria Camicachi de Ilave o en otra plaza equivalente, ello por haber sido retirado de la función de docente ilegalmente a través de la Resolución Directoral Nro. 1145-2015 de fecha 01 de junio del 2015, siendo éstas accesorias siguen la suerte del principal, es decir que deben ampararse conforme a lo dispuesto en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de ampliación supletoria en este proceso, en merito a los fundamentos expuestos respecto de la pretensión principal.

**9.2** No obstante es preciso señalar que la incorporación a la Ley 24029 no implica una aplicación ultra activa de la ley, simplemente es una regularización de un hecho ya acaecido (obtención del título pedagógico) en plena vigencia de la ley 24029, pues el artículo 64° del mismo cuerpo legal establece que "*El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título*"; como es de verse, la norma no contiene ningún requisito adicional para gozar de este derecho, a no ser el hecho de la obtención del título pedagógico, lo cual se ha cumplido y ahora el demandante pretende regularizar esta situación laboral que vino desempeñando hace más de veinticuatro años.

**9.3** Que asimismo, cabe precisar que el ingreso a la Ley 24029 es para efectos de su ubicación en la Ley de Reforma Magisterial -Ley 29944- lo cual es responsabilidad exclusiva de la Autoridad Administrativa, quien deberá identificar, de acuerdo a ley, la escala



magisterial que le corresponde al actor en la Ley de Reforma Magisterial.

Por los fundamentos expuestos *supra*, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad;

**FALLO:**

**PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** de fojas catorce a veinticinco, interpuesto por **EDGAR FLORES VARGAS**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendido por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; **en consecuencia, NULO** y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional Nro. 2817-2018-DREP, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho. **ORDENO** a la entidad demandada expida nuevo acto administrativo observando las consideraciones expuestas en la presente.

**SEGUNDO.- FUNDADA LA DEMANDA RESPECTO A LAS PRETENSIONES ACCESORIAS:** Se ordene a la Dirección Regional de Educación, reincorpore al demandante EDGAR FLORES VARGAS, en el cargo de docente de la I.E.S. de CAMICACHI u otro similar. Consecuentemente, se **DISPONE** el reconocimiento del derecho a ser incorporado en la Ley 24029 con vigencia desde la obtención del título pedagógico, con el consiguiente goce de los beneficios generados; sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa disponga la ubicación en la escala magisterial de la Ley 29944, conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944.

**TERCERO.- DISPONER** que el responsable del cumplimiento de la decisión judicial es el Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, quien deberá cumplir o hacer cumplir el mandato, dentro del plazo de **TRES DIAS** de consentida o ejecutoriada esta sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad. Sin costos ni costas. **Notifíquese.-**